

RECURRENTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-23/2022

EXPEDIENTE: UT-J/0209/2022

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintidós. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1441/2022**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0209/2022**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030522000410**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/166/2022**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Antecedentes

I. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030522000410**, en el que formuló diversos cuestionamientos sobre el alcance y contenido de la sentencia recaída al recurso de reclamación 1448/2019, derivado del amparo directo en revisión 3219/2019, dictada por la Primera Sala en sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.²

¹ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

² La solicitud se presentó en los siguientes términos: "Del **RECURSO DE RECLAMACIÓN 1448/2019, DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3219/2019, DEL PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO Y COLABORADOR: ERIC ARCHUNDIA NIETO, requiero su ayuda para aclarar o precisar lo siguiente: ¿Cuál es la definición de AUTORIZACIONES DE CONTENIDO ECONÓMICO? Puesto que esta en un inciso que se refiere a permisos y adjudicaciones ¿esas autorizaciones son cualquier erogación que se efectuó en el Gobierno Federal? Como ejemplo el pago a proveedores de cualquier bien o servicio. ¿O están vinculadas una actividad específica de algún servidor público que puede y tiene la potestad de PERMITIR una acción?**

Por último ¿la tipificación de un delito basándose en ese artículo e inciso debe estar vinculado con la violación a otra Ley o Reglamento? ¿O a una normativa de carácter secundario, como un Acuerdo o un Manual?." (SIC)

II. Por proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: **1)** formar el expediente **UT-J/0209/2022**; y **2)** hacer del conocimiento del peticionario que sus cuestionamientos no encuadran en los supuestos legales para ser considerados una solicitud de acceso a la información, toda vez que lo requerido a este Alto Tribunal consiste en un pronunciamiento vinculado con una consulta o interrogante específica, sin hacer referencia concreta a uno o más documentos individualmente identificados que pudieren o debieren hallarse bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que escapa de la tutela del derecho de acceso a la información.

III. El tres de marzo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta al solicitante en los términos señalados en su acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Asimismo, el área señaló que las sentencias definitivas dictadas en cada uno de los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pueden consultar a través del sitio “Sentencias y Datos de Expedientes”³. Lo anterior fue informado al peticionario conforme al principio de máxima publicidad y a partir de una interpretación que garantizara su derecho de acceso a la información desde la perspectiva de una expresión documental bajo resguardo de este Alto Tribunal.

IV. A través de correo electrónico de ocho de abril de dos mil veintidós se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/166/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

³ El vínculo proporcionado para consulta fue el siguiente:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁵

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos

⁴ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

⁵**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁶

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante formuló diversos cuestionamientos acerca de la sentencia recaída al recurso de reclamación 1448/2019, derivado del amparo directo en revisión 3219/2019, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en ejercicio de su función de impartición

⁶ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

de justicia y conforme a sus facultades previstas en los artículos 104 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entonces vigente, y los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

[...]”

Lo anterior es así toda vez que el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del cuatro al veinticinco de marzo de dos mil veintidós, y el presente medio de impugnación se presentó el primero de abril siguiente:

- i. La respuesta definitiva se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico el **tres de marzo de dos mil veintidós**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del

cuatro al veinticinco de marzo de dos mil veintidós⁷.

- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **primero de abril de dos mil veintidós.**

Conforme a lo anterior, resulta claro que el presente recurso de revisión se interpuso de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ello, resulta conducente **DESECHAR** el presente medio de impugnación conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-23/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

⁷ Ello en virtud de que los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte y veintiuno de marzo de dos mil veintidós, fueron inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a), b) c) y f) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2022T16:23:31Z / 25/04/2022T11:23:31-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	05 86 28 75 22 1b 51 ad 91 7b fb f9 5d 58 f5 d4 c3 1e 7e c7 fc 11 e6 51 b5 7c 6d 71 0b c1 db 84 99 00 4c 53 2f b4 e2 01 87 f0 73 ff 52 c8 49 4e da f3 cf 8f 94 9c 59 7d 79 86 df dd de 03 55 e0 9a 8b 1e fb 40 8d 9a 1f 54 9d d2 69 8f 95 c8 5e 96 2e d9 bd 5a 49 cc 4a e4 c7 0c f2 7c 2b 51 06 71 35 c1 dd 92 ef 4c a5 a0 ab f6 32 0a f5 c7 39 cc c5 06 36 17 b7 a0 9b 0e 89 6f 09 79 26 fc f7 6c da 04 8e 30 32 c7 13 0c 98 00 e4 e4 6d ee e5 40 a3 9f fd 21 ad d2 97 95 9c cf e1 e7 7a 2b a9 49 b3 27 fd 7b 1e 79 62 6f 6f 56 8a 96 07 5b 98 a3 28 ad 88 11 da 9a 06 cf 64 f7 36 b2 ba ac 4a 22 48 e3 93 78 8d 40 5e a4 84 01 2b bf ff 1f a8 c0 5f d2 df 1e 3d 1b 4e c5 83 09 95 34 f7 53 dc 25 61 96 35 5a 1a 37 d9 71 c4 84 30 89 02 c4 67 45 fd 14 a4 2c 6a f7 f6 20 ed c5 f8 d2 45 cf 5f			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2022T16:23:31Z / 25/04/2022T11:23:31-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001a51				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2022T16:23:31Z / 25/04/2022T11:23:31-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4635895			
	Datos estampillados	0AC8BDC2E580BC7DAF2D66CBB5373D71DEC9E4A1536DF0F5D18E79FE4C832927			

Firmante	Nombre	MANUEL ALEJANDRO TELLEZ ESPINOSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	TEEM911030HMCLSN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000001336a	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/04/2022T16:02:23Z / 19/04/2022T11:02:23-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	43 ff 39 91 63 6b 7a ce 44 eb f8 58 c6 e8 46 b4 68 ec b1 5d e6 11 5e 04 b0 d1 c1 6d cb f3 73 0b a8 9e 52 3d 72 3e 0b d1 cf d7 6e ab a6 a8 8c a5 ee 63 9d 15 97 12 3b b8 83 5c e7 20 2a bf 0b 14 ed 15 9b 99 54 05 a6 17 54 0a fc 47 5c d4 18 16 52 fd 3f 51 50 7f 45 10 c9 cd 16 db b5 62 c2 53 27 24 5a 2d 12 f9 ef 05 92 99 f5 2a 81 d0 24 10 64 00 d4 86 97 2e 98 74 73 e8 39 0e 4a 95 16 5e d9 88 dd 6e 7e 06 e2 e0 9a 21 ce 5a 82 72 03 2f fc 9e 9f 75 62 cc 87 da 97 45 a0 91 0b da 3b 33 09 63 96 6c 6c b2 6c 47 47 d9 e5 16 6f ea 27 10 bb 43 eb 77 d4 74 21 5c 6c dd 72 4b 08 e7 3c 73 2a 59 f7 08 ae 58 1f 12 95 c7 02 0d e3 c3 0e d4 9d 8e 5e 68 c2 db 98 67 a0 00 b8 db 89 61 09 1f 19 e1 27 d0 95 0e 66 cd 29 8f 58 75 43 84 6a 36 b9 a4 f7 b2 e3 da c7 c9 d6 a2 e8 61 cf a2 77 00			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/04/2022T16:02:27Z / 19/04/2022T11:02:27-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000001336a				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/04/2022T16:02:23Z / 19/04/2022T11:02:23-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4615262			
	Datos estampillados	39CB9F0A803FC511638DFEE1C6F41EBA275649A0F8FD82C769E5106B44FFBC4B			